

Expediente: **TEE-AP-07/2020**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-07/2020.

ACTOR:

Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:

José Luis Brahms Gómez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: César Rodríguez García.

Tepic, Nayarit, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado como expediente **TEE-AP-07/2020**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la omisión que reclama al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la entrega de las ministraciones del mes de febrero de dos mil veinte correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas permanentes, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente así como de los hechos notorios para este Tribunal se advierten los siguientes:

1. Financiamiento Público Local 2020.

El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-154/2019, que establece la cantidad de \$49'291,830.03 (cuarenta y nueve millones doscientos noventa y un mil ochocientos treinta pesos 03/100) como monto total de financiamiento público ordinario y de actividades específicas correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2020.

2. Distribución del Financiamiento Público Local 2020.

El veintiocho de enero de dos mil veinte se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-012/2020, que distribuye el financiamiento público ordinario y de actividades específicas correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2020 y establece que las ministraciones serán entregadas los primeros cinco días hábiles de cada mes, a excepción de la correspondiente al mes de enero que sería realizada dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación de dicho acuerdo.

3. Asignación del Financiamiento Público Local 2020 al PRI.

El acuerdo IEEN-CLE-012/2020 asignó al Partido Revolucionario Institucional como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes un monto anual de \$11'698,825.26 (once millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos veinticinco pesos 26/100) y como financiamiento público para actividades específicas permanentes un monto anual de \$351,915.10 (trescientos cincuenta y un mil novecientos quince pesos 10/100).

4. Ministraciones Mensuales al PRI para el Ejercicio Fiscal 2020.

Como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le corresponde al Partido Revolucionario Institucional recibir mensualmente la cantidad de \$974,902.11 (novecientos setenta y cuatro mil novecientos dos pesos 11/100) y como financiamiento público para actividades específicas permanentes la cantidad mensual de \$29,326.26 (veintinueve mil trescientos veintiséis pesos 26/100).

5. Descuento a las Ministraciones Mensuales del PRI para el Ejercicio Fiscal 2020.

El veintiocho de enero de dos mil veinte se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-014/2020¹, que instruye a la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que descunte de las ministraciones mensuales de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le corresponden al Partido Revolucionario

¹El contenido de este acuerdo constituye un hecho notorio, ya que si bien no obra en el expediente, sus puntos de acuerdo se encuentran publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en la Sección Vigésima Segunda, Tomo CCVI, de fecha 5 de febrero de 2020, con el sumario "AVISO ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, IEEN-CLE-014/2020, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO IEEN-CLE-137/2019 Y SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG464/2019, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", y su contenido íntegro se encuentra disponible en la página electrónica oficial de la responsable, que fue consultada en esta fecha a través de la dirección <http://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-014-2020.pdf>, por lo que al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Institucional, la cantidad de \$487,451.05 (cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 05/100), que equivale al cincuenta por ciento del monto que le fue asignado y que tiene por objeto cubrir la sanción económica impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG300/2017.

SEGUNDO. Medio de impugnación.

Inconforme con la omisión que atribuye al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito ante la autoridad responsable mediante el que interpuso Recurso de Apelación.

TERCERO. Trámite y substanciación.

Mediante acuerdo del tres de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-07/2020 y turnado al Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien mediante acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veinte lo radicó en la ponencia a su cargo, admitió a trámite y cerró la instrucción para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 6, 7, 8, 22, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; puesto que el presente Recurso de Apelación es promovido por un partido político que aduce de la falta de ministración del financiamiento público que le corresponde para las actividades ordinarias permanentes y específicas permanentes durante un periodo en el que no se desarrolla proceso electoral alguno en el estado, de ahí que sea esta instancia jurisdiccional electoral local quien debe conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25, 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. La demanda es oportuna pues se impugna la supuesta omisión en la entrega del financiamiento público que corresponde al partido actor, específicamente en lo relativo a la ministración del mes de febrero de dos mil veinte, por lo que al consistir el acto impugnado en un hecho de tracto sucesivo, el plazo no puede tenerse por vencido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 15/2011², de rubro:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El partido político actor los tiene ya que promueve conforme a la fracción II del artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit para controvertir la supuesta omisión en la entrega del financiamiento público que le corresponde.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce a Carlos de Jesús Ramírez Ramírez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

TERCERO. Sobreseimiento.

² Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En el informe circunstanciado que rindió la responsable a este Tribunal con fecha tres de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, además de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, remitió diversa documentación en la que se advierte que el dos de marzo de dos mil veinte entregó al partido político actor la cantidad de \$487,451.05 (cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 05/100) por concepto de ministración del mes de febrero de dos mil veinte para actividades ordinarias permanentes, así como la diversa cantidad de \$29,326.26 (veintinueve mil trescientos veintiséis pesos 26/100) por concepto de ministración del mes de febrero de dos mil veinte para actividades específicas permanentes.

Las documentales en cuestión consisten en lo siguiente:

- a) **Comprobante de movimientos del día dos de marzo de dos mil veinte³.**- obtenido mediante el servicio de banca electrónica de la cuenta bancaria a nombre de la responsable, en la institución financiera BBVA (BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple).
- b) **Comprobante de operación autorizada con folio único I323202003021048480051002044⁴.**- obtenido mediante el servicio de banca electrónica de la cuenta bancaria precisada en el inciso anterior.
- c) **Comprobante de operación autorizada con folio único I323202003021044350051002024⁵.**- obtenido mediante el servicio de banca electrónica de la cuenta bancaria precisada en el inciso a).

³ Foja 52.

⁴ Foja 54.

⁵ Foja 56.

- d) Recibo de pago de prerrogativas por la cantidad de \$487,451.05⁶.**- suscrito el dos de marzo de dos mil veinte por "M.A. Raúl Ernesto Polanco Plazola-Partido Revolucionario Institucional".
- e) Recibo de pago de prerrogativas por la cantidad de \$29,326.26⁷.**- suscrito el dos de marzo de dos mil veinte por "M.A. Raúl Ernesto Polanco Plazola-Partido Revolucionario Institucional".

Así mismo, de la página electrónica del partido político actor, que fue consultada en esta fecha a través de la dirección <http://www.prinayarit.mx/NuestroPartido/DirectorioCDE.aspx?y=1>, se encontró registrado en su directorio de funcionarios del Comité Directivo Estatal en Nayarit a Raúl Ernesto Polanco Plazola como Secretario de Finanzas y Administración, lo que constituye un hecho notorio para este Tribunal conforme al criterio establecido en la jurisprudencia XX.2o. J/24, ya citada en el apartado de antecedentes.

Por lo tanto, conforme al artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, administradas las documentales privadas aportadas por la autoridad responsable y relacionadas con el hecho notorio advertido, constituyen prueba plena a juicio de este órgano jurisdiccional, pues el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y la verdad conocida generan convicción respecto del pago de las ministraciones reclamadas por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de procedencia de sobreseimiento previsto en la fracción II del artículo 29 de la Ley

⁶ Foja 53.

⁷ Foja 55.

de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, al haber cesado completamente la omisión impugnada, de forma que ya no existe materia alguna que permita el estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, al haber cesado por completo la omisión impugnada por el actor y quedar totalmente sin materia este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, procede el sobreseimiento del presente Recurso de Apelación, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional

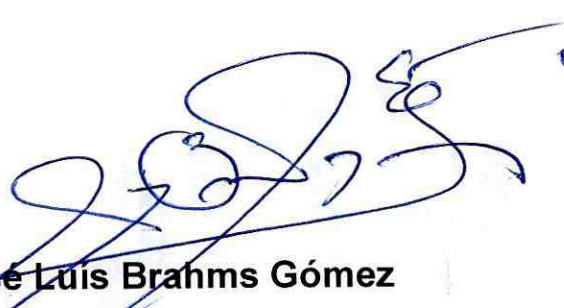
NOTIFÍQUESE en los términos de Ley y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta, **José Luís Brahms Gómez**, ponente, **Rubén Flores Portillo** y **Gabriel Gradilla Ortega**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.



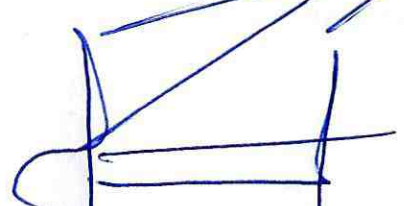
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos